



EXP : PMAT/CIM/REC/REV/01/2025

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 19 diecinueve de enero del año 2026 dos mil veintiséis.



V I S T O S, los autos para resolver el Expediente Administrativo número PMAT/CIM/REC/REV/01/2025 radicado en la Contraloría Interna Municipal correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el [redacted] en contra de la de la Resolución de fecha 07 siete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: -----

000039

RESULTANDOS

PRIMERO. – En fecha 07 siete de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro la presidenta Municipal Constitucional [redacted] tuvo a bien expedir el nombramiento como Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a favor de la [redacted]

SEGUNDO. - Con fecha 07 siete de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, se dictó la Resolución sancionatoria emitida por la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal [redacted] dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PMAT/CIM/PRA/02/2025 incoado al [redacted]

TERCERO. – Con fecha 09 nueve de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, dentro del plazo establecido por el artículo 190 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Hidalgo, se tuvo por interpuesto Recurso de Revocación en contra de la Resolución sancionatoria fecha de 07 de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, emitida por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



Interna Municipal

cumpliendo los extremos del

artículo 191 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, medio de impugnación que fue admitido y radicado mediante auto de fecha 12 doce de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, correspondiéndole en el número de expediente PMAT/CIM/REC/REV/01/2025.

Visto; el contenido y conforme a lo señalado en los artículos 190, 191 y 192 de la Ley de Responsabilices Administrativas del Estado de Hidalgo, esta Autoridad Administrativa ACUERDA: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, 109, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción IV, 3 fracción IV, y XXV, 4, 7, 9 fracción II, 10, 49, 75, 76, 111, 115, 116, 117, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208, 210, 211, 212 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción IV, 3, 4, 6 fracción II, 7, 13, 48, 73, 76, 109, 113, 114, 115, 116, 123 al 166, 173, 180, 182, 183, 185, 187, 188, 190, 191, 192 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrabas del Estado de Hidalgo, 105, 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589





de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sus incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este

07000

Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.

Materias(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO. – A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes medios probatorios mismos que se tienen por desahogados: -----



A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Cédula de Notificación y la Resolución de fecha 07 de noviembre de 2025, expedida por la Licenciada Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, que se impugna en este acto, y de la cual obra constancia en autos del expediente principal.

B) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente número PMAT/CIM/PRA/02/2025, en todo aquello que beneficie a mis intereses, y de la cual se desprende la violación al debido proceso por el uso indistinto de leyes por parte de la Autoridad Investigadora.

C) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mis intereses y en la medida que las deducciones lógicas y jurídicas se desprenden de los hechos probados.



Ahora bien, con respecto al inciso A) consistente en la Cédula de Notificación y la Resolución de fecha 07 siete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco. Elementos de convicción al que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, con respecto al inciso B) y C) se hace especial mención que la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana, en la doctrina jurídica procesal es casi unánime la convicción de que no son propiamente pruebas, si no el principio o argumento lógico que permite otorgar merito convictivo al indicio o las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción esta prevista en la Ley se llama legal, mientras que la humana es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario.

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.
735 1489 / 735 1589



Aunado a ello, tales probanzas no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; por lo que respecta a la primera y por lo que respecta a la segunda, esta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis aislada XX.305K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Página 291, del semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, del apéndice 1995, en Materia común, Octava Época, de rubro y texto siguiente:



“PRUEBAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

000041

TERCERO. – El acto del cual se adolece el hoy recurrente es la Resolución sancionatoria de fecha de fecha 07 siete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PMAT/CIM/PRA/02/2025 dos mil veinticinco, en el que expresa los siguientes agravios:

A). Violación grave al principio de legalidad y debido proceso en perjuicio del suscrito, consagrados en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“La Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, al dictar la resolución que se combate, vulneró claramente mis derechos humanos al debido proceso y la legalidad.

Con lo anterior, se vulnera en mi perjuicio, desde la fase de investigación, los principios previstos en la fracción I del artículo 88 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistentes en la legalidad y respeto a los derechos humanos, los cuales también se vulneraron durante el procedimiento de responsabilidad administrativa y que se contemplan dentro del artículo 109 del mismo ordenamiento legal.

Ello se evidencia en el hecho de que la propia Autoridad Substanciadora y Resolutora, en el Resultando Número 5 de su resolución, reconoce que la Autoridad Investigadora incurrió en un error al aplicar de manera indistinta tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

El principio de Legalidad exige que las autoridades solo pueden hacer aquello que la Ley les permite, y con estricto apego a los procedimientos y funciones legales previamente establecidos.



Por lo tanto, al no existir un fundamento legal claro y único que rijan el procedimiento, se me dejó en estado de indefensión total, al desconocer con precisión cual era normativa a la que debía sujetarme en razón del reconocimiento de la propia autoridad a la normatividad que rige el procedimiento a seguir en el expediente del cual emana la resolución que por esta vía se impugna.

Por otra parte, es menester precisar que la autoridad resolutora no se encuentra jurídicamente facultada para corregir su propio procedimiento en la etapa de resolución, por lo que si percibió y se percató de la existencia de irregularidades procedimentales y de fondo en el asunto que nos ocupa, lo jurídicamente adecuado conforme a legalidad y al respeto a derechos humanos, consiste en que debió haber determinado, con sujeción a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo (ley vigente), la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del suscrito.

Las autoridades de ese Órgano Interno de Control Municipal inadvierten y soslayan que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es un cuerpo normativo de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo o viceversa, por lo que en el procedimiento del cual emana la resolución impugnada, existe una indebida fundamentación.

En razón de lo antes mencionado, es menester hacer notar que la autoridad resolutora de ese Órgano Interno de Control no tomó en consideración mis argumentos de defensa, EN SU EXACTA Y CABAL DIMENSIÓN, lo cual constituye el agravio central de la presente impugnación, siendo pertinente que se tome en cuenta lo siguiente:

Que la incorporación al expediente de investigación del dato de prueba consistente en el oficio MAT/TES/690/2024 de treinta de julio de dos mil veinticuatro, firmado por su calidad de Cajera 1 de la Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como sus anexos, ES CONTRARIO A LEGALIDAD ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no resulta aplicable a la fecha de la investigación realizada y tampoco a la fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que la autoridad investigadora en su actuación faltó a lo previsto en el artículo 88, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 88. Durante el desarrollo de toda investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos;

Específicamente al principio de legalidad que debe regir toda investigación administrativa. Este principio rige toda investigación administrativa exige que la actuación de las autoridades esta funda y motivada en el derecho vigente y que se realice estrictamente dentro de las facultades que le han sido conferidas.

En relación a lo antes mencionado, la investigación realizada por la autoridad de esa Contraloría interna Municipal, encargada de la misma, se encuentra viciada de ilegalidad y se refleja en el desconocimiento de la Autoridad investigadora de la legalidad con la que se debe conducir, por lo que el procedimiento en consecuencia se encuentra viciado de ilegalidad.

Ahora bien, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las manifestaciones anteriores del hoy recurrente:

1. "Ello se evidencia en el hecho de que la propia Autoridad Substanciadora y Resolutora, en el Resultado Número 5 de su resolución, reconoce que la Autoridad Investigadora incurrió en un error al aplicar de manera indistinta tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo."

El hoy recurrente manifiesta que en el Resultado Número 5 de la resolución, esta autoridad Administrativa reconoce que la Autoridad Investigadora Incurrió en un error al aplicar de manera indistinta tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Hidalgo, por lo que es preciso conocer

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.
735 1489 / 735 1589

meramente el Resultando 5 de la Resolución de fecha 07 siete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco el cual se transcribe a continuación:



5.- Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, a efectos de mejor proveer, sin que ello implique la suplencia de la queja o violación a las formalidades del procedimiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en su numeral 116, se tuvo por asentada la corrección del fundamento de la competencia de la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal siendo lo correcto el artículo 106 fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Hidalgo.

Luego, es preciso conocer el contenido del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el cual a la letra dice:



000042

ACUERDO

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 17 diecisiete de septiembre del año 2025, dos mil veinticinco.

VISTO.- vistas las actuaciones y para efectos de mejor proveer, sin que ello implique suplencia de la queja o violación a las formalidades del procedimiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en su numeral 116 de la citada Ley, se ACUERDA:

PRIMERO. – Toda vez que, en fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco, fue admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa radicado bajo el número de expediente PMAT/CIM/PRA/02/2025, en el que entre otros fundamentos fue aceptado el Artículo 106 fracciones XI y XIV inciso e y f de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, siendo esta es una Ley abrogada, y, siendo lo correcto el artículo 106 fracciones XI y XIV inciso e y f de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se advierte que no cambia el sentido de la potestad de esta Autoridad Administrativa, en virtud de que la abrogada Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IX. Substanciar, los procedimientos administrativos que resulten con motivo de la falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que se encuentran obligados los servidores públicos.

XIV. Conocer los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en contra de servidores y exservidores públicos y de particulares, para lo cual deberá;

...

- e) Iniciar, sustanciar y en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- y
- f) Imponer y ejecutar las sanciones administrativa, cuando así corresponda.

Por su parte la Ley en vigor establece:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XI. Tramitar, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, los procedimientos administrativos que resulten con motivo de la falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que se encuentran obligados los servidores públicos;

XIV. Conocer por conducto de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, según corresponda, de los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos, ex servidores públicos y particulares, para lo cual deberá:

- e) Iniciar, sustanciar y en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa;

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



y

f) Imponer y ejecutar las sanciones administrativas, cuando así corresponda

En este sentido, y con el único ánimo de regularizar el procedimiento se realiza la corrección de la competencia de esta Autoridad Administrativa, siendo lo correcto el artículo 106 fracciones XI y XIV incisos e y f de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN EL LUGAR Y FECHA QUE ANTECEDEN, LA LICENCIADA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO. -----

En este sentido, la parte esencial del acuerdo es regularizar el procedimiento por cuanto a la Competencia de esta Autoridad Administrativa es decir La Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal, sin que ello implique suplencia de la queja o violación a las formalidades del procedimiento, ya que por error fue asentado el Artículo 106 fracciones XI y XIV inciso e y f de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, siendo esta es una Ley abrogada, y, siendo lo correcto el artículo 106 fracciones XI y XIV inciso e y f de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, advirtiendo en dicho acuerdo que no cambia el sentido de la potestad de esta Autoridad Administrativa, es decir, la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal, en virtud de que la abrogada Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece:



LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IX. Substanciar, los procedimientos administrativos que resulten con motivo de la falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que se encuentran obligados los servidores públicos.

XIV. Conocer los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en contra de servidores y exservidores públicos y de particulares, para lo cual deberá;

...

e) Iniciar, sustanciar y en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa;

y

f) Imponer y ejecutar las sanciones administrativas, cuando así corresponda.

Por su parte la Ley en vigor establece:

Así mismo, por su parte Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Hidalgo, establece:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XI. Tramitar, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, los procedimientos administrativos que resulten con motivo de la falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que se encuentran obligados los servidores públicos;

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



XIV. Conocer por conducto de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, según corresponda, de los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos, exservidores públicos y particulares, para lo cual deberá:

- e) Iniciar, substanciar y en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- y
- f) Imponer y ejecutar las sanciones administrativas, cuando así corresponda

Lo anterior fundamentado en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en su numeral 116 de la citada Ley.



Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo

Artículo 116. En lo que no se opongan entre sí, son de aplicación supletoria a esta Ley las disposiciones contenidas en la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Los Jueces y Magistrados podrán ordenar en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictarse la sentencia, que se subsane cualquier omisión o irregularidad procesal que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique suplencia de la queja, ni violación de las formalidades del procedimiento.

De la misma forma el hoy recurrente aduce que;

"Por otra parte, es menester precisar que la autoridad resolutora no se encuentra jurídicamente facultada para corregir su propio procedimiento en la etapa de resolución, por lo que si percibió y se percató de la existencia de irregularidades procedimentales y de fondo en el asunto que nos ocupa, lo jurídicamente adecuado conforme a legalidad y al respeto a derechos humanos, consiste en que debió haber determinado, con sujeción a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo (ley vigente), la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del suscrito."

Por lo que es preciso analizar en que momento el procedimiento administrativo se encuentra en etapa de resolución, en este sentido la Ley de Responsabilidades Administrativas en su numeral 188 fracción X establece que:

Artículo 188. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves se desarrollará en los términos siguientes:

- X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.
735 1489 / 735 1589

000013

corresponda, la cual debe dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, pudiendo ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.



Esto es, que debe mediar el cierre de instrucción de alegatos antes del dictado de la resolución, por lo que el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, fue emitido antes del cierre de la instrucción tal como consta en autos del expediente principal PMAT/CIM/PRA/02/2025, es decir el cierre de la instrucción de alegatos fue ordenado por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dentro del cual, fue ordenado el dictado de la Resolución, por lo que al momento de que esta Autoridad Administrativa tuvo a bien en la etapa de Substanciación acordar para mejor proveer la regularización del procedimiento sin que ello implicara la suplencia de la queja, se encontraba en el momento procesal oportuno para regularizar el procedimiento, ÚNICAMENTE por cuanto a la Competencia de esta Autoridad Administrativa como Autoridad Substanciadora.



Ahora bien, por cuanto al agravio central que aduce el hoy recurrente el cual es

Que la incorporación al expediente de investigación del dato de prueba consistente en el oficio MAT/TES/690/2024 de treinta de julio de dos mil veinticuatro, firmado por en su calidad de Cajera 1 de la Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como sus anexos, ES CONTRARIO A LEGALIDAD ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no resulta aplicable a la fecha de la investigación realizada y tampoco a la fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que la autoridad investigadora en su actuación faltó a lo previsto en el artículo 88, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 88. Durante el desarrollo de toda investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- II. *Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos;*

Dentro de la valoración de las pruebas en específico el oficio MAT/TES/690/2024 de fecha 30 treinta de julio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por

no fue tomado en cuenta para demostrar la culpabilidad del hoy recurrente tal como consta en el punto 3 tres de la página veinte de la Resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, por considerar esta Autoridad Administrativa que de la fecha en que se realizó la entrega recepción del hoy recurrente el quine de marzo de dos mil veinticuatro al treinta de julio de dos mil veinticuatro, transcurrieron 108 días naturales posteriores a la entrega recepción por lo que las condiciones del objeto material pudieron haber cambiado. Por lo que en consideración de esta Autoridad Administrativa no se entra al estudio de la integración de dicho documental ya que no fue un elemento de convicción que haya servido para demostrar la culpabilidad del hoy recurrente.

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



B). Indebida fundamentación y motivación por la aplicación de norma Inexistente o no vigente y la utilización de un manual de procedimientos no publicado oficialmente.

"La fundamentación carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, para sustentar su actuar, la autoridad se basó en el Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal vigente durante el Periodo de Administración 2020-2024, que no se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. De conformidad con el principio de 'publicidad de las normas, para que una disposición de carácter general sea obligatoria, debe ser publicada en el órgano de difusión oficial correspondiente. Un manual no publicado carece de validez jurídica y, por ende, no puede ser utilizado como fundamento para iniciar, tramitar o resolver un procedimiento de responsabilidades administrativas ni para imponer sanciones. Su uso es una violación directa a la garantía de seguridad jurídica.

Por lo antes expuesto, la Autoridad Investigado de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, adquiere el materia probatorio consistente en una copia certificada del Manual de Procedimientos vigente durante el periodo de Administración 2020-2024 correspondiente a la Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula, a través de un requerimiento fundado en una Ley que no se encuentra vigente en el Estado de Hidalgo y por otra parte, la autoridad investigadora pretende hacer valer supuestas facultades y funciones que emanan que no ha sido publicada en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo y si lo fue, en términos de lo previsto en los artículos 109 y 127 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, al imperar a mi favor en est procedimiento el principio de principio de presunción de inocencia, la Autoridad investigadora debe demostrar la verdad de su dicho ya que le corresponde la carga de la prueba de sus afirmaciones.

El hecho atribuido, el cual se niega rotundamente, no encuadra en la descripción típica prevista en el artículo 48 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, ya que la autoridad investigadora antes de atribuir el incumplimiento a la obligación de "rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones" tendría que haber demostrado sin lugar a dudas y además legalmente, cuales son éstas funciones sin que sea viable conforme a derecho pretender demostrar tales funciones a través del contenido en el Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal vigente durante el periodo de Administración 2020-2024, Manual que no se encuentra publicado en el medio de difusión oficial."

Al respecto dicho manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal para el periodo de administración 2020-2024 fue aprobado por la Honorable Asamblea en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que es de observancia general al ser aprobado y emitido por el Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, ya que cumpliendo con los extremos del artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Los Ayuntamientos tienen facultad para aprobar y emitir su Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así todo servidor publico dentro de la función pública cumple actividades para el correcto desarrollo de la administración pública ya que resulta ilógico que el hoy recurrente como encargado de nómina dentro de la Administración pública municipal, no tenga funciones específicas a su cargo como

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



770000



lo es generar la información necesaria para la oportuna rendición de cuentas del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula ante órganos fiscalizadores, lo que conlleva a que con la falta de cumplimiento a las funciones específicas de su cargo como encargado de nómina se ponga en peligro el correcto desarrollo de la Función Pública Municipal y con ello el incumplimiento de la rendición de cuentas del ente público.

Ahora bien, a efecto de determinar el valor probatorio que tienen el Manual de Organización del área del área de Tesorería Municipal del periodo de Administración 2020-2024 se tiene que, si bien para que cuenten con legalidad estos deben contar con la debida publicación en órganos difusión oficial al ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que en estos se describen los procedimientos para la realización de las funciones atribuidas a cada uno de los servidores públicos, con el propósito de hacerlos del conocimiento de quienes se encuentran en la obligación de realizar las funciones encomendadas en ellos, para que resulten de observancia obligatoria, y las sanciones que se les impondrá por no cumplir con las funciones atribuidas a su cargo dentro de la administración pública municipal, agregando a lo anterior, que al estar publicados en un medio de difusión oficial como lo es la Página Oficial del Gobierno de Atotonilco de Tula, y siendo que estos van dirigidos a los propios servidores públicos del Municipio de Atotonilco de Tula, se le otorga valor probatorio pleno, pues se encontraban elaborados por el Titular del área de Recursos Humanos, revisados por el Director de Desarrollo Económico y Planeación Municipal, validados por el Contralor Municipal y autorizados por el Presidente Municipal, todos de la Administración pública Municipal 2020-2024 y publicados en la página oficial del Gobierno de Atotonilco de Tula, con última fecha de validación marzo 2021, dirigidos para los propios servidores públicos del Gobierno de Atotonilco de Tula, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.



MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.

El cumplimiento de las obligaciones inherentes a cualquier cargo perteneciente a la administración pública federal no queda al arbitrio de sus funcionarios; de ahí que, si bien es cierto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.", estableció que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público deben publicarse en un órgano de difusión oficial, como es el Diario Oficial de la Federación, con el fin de hacerlos del conocimiento de los servidores públicos a quienes van

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.
735 1489 / 735 1589



dirigidos, para que resulten de observancia obligatoria, pues sólo así sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán si incurren en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones, también lo es que el hecho de que no se difundan en el señalado medio no impide que un servidor público del Poder Ejecutivo Federal sea sujeto de responsabilidad por su desacato, si existe prueba de que realmente se enteró de dichos documentos por cualquier otro medio legal que permita exigirle su debida observancia, pues basarse únicamente en la falta de la señalada publicación para determinar que sólo por esta razón no pueden reputarse conocidos dichos manuales, es una conclusión dogmática.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Revisión fiscal 77/2010. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Petroquímica. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.



Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 148/2015](#) por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 152/2015 (10a.) de título y subtítulo: "[SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.](#)"

Tesis

Registro digital: 163088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.(IV Región) 14 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3224

Tipo: Aislada

000045

Por lo que, al existir el procedimiento X PAGO DE NOMINA contemplado dentro del Manual de Procedimientos de Tesorería Municipal dirigido al ENCARGADO DE NOMINA debió apegarse al procedimiento que dicho manual describe, por lo que se le otorga valor probatorio plano en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

C). Sanción desproporcionada e individualización indebida de la misma.

La sanción de inhabilitación por ocho meses resulta excesiva y desproporcionada, violentando lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, considerando que la Autoridad Resolutora no valoro ni pondero adecuadamente los parámetros de individualización de las sanciones previstos en la ley previstos en, lo cual debió hacer para imponer la sanción que corresponde mejor a los hechos probados, violentando mi derecho dejándome en estado de indefensión jurídica, ya que no se apegó a los parámetros sancionadores otorgados, debiendo existir correlación en la proporcionalidad entre el hecho cometido, así como la sanción que ha de otorgarse. La autoridad resolutora no ponderó adecuadamente los parámetros de individualización de las sanciones que correspondiera mejor a los hechos probados.

La autoridad sancionadora, bebió individualizar la sanción emitida basándose en una serie de elementos objetivos para evitar que es excesiva, así como establece el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Para la Imposición de las sanciones a que se refleje el artículo anterior las autoridades competentes deben considerar:

- I. El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora cuando incurrió en la falta;

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y, IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La Autoridad Substanciadora y Resolutora no demostró que la sanción impuesta fuera la única medida posible, aun sabiendo que existen alternativas menos lesivas para los derechos e intereses del suscrito, que no se consideraron ni motivaron en la resolución.

Atendiendo al agravio manifestado por el hoy recurrente para la imposición de la sanción impuesta al hoy recurrente en resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, se tomaron en cuenta en el punto quinto los siguientes elementos.

- I. El nivel jerárquico: ENCARGADO DE NOMINA.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: no se advierte algún elemento que favorezca o perjudique al
- III. La antigüedad en el servicio:
 - Fecha de alta 16 dieciséis de julio de 2021 dos mil veintiuno
 - Fecha de baja 18 dieciocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro,Periodo de la obligación:
 - Primera quincena del mes de febrero de dos mil veintitrés al 18 de enero de dos mil veinticuatro.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Al respecto, en el Registro de Esta Contraloría Interna Municipal NO se encuentra ninguna sanción disciplinaria en contra del



En fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Administrativa impuso una sanción dentro de los mínimos y máximos que establece el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, basaba en que se tuvo por acreditada la culpabilidad del hoy recurrente dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa PMAT/CIM/PRA/02/2025, ahora bien, tomando en consideración el agravio que le causa al hoy recurrente y atendiendo al principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas disciplinarias que se concreta con el equilibrio entre las conductas reprochadas y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí resulte ejemplar y suficiente para lograr los efectos correctivos y disuasivos mencionados y que esto no altere la esencia de la sanción impuesta en resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, pero, si se tome en cuenta el agravio que le causa al hoy recurrente, se modifica la sanción impuesta al C.

en Resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PMAT/CIM/PRA/02/2025, en la cual esta autoridad impuso "LA INHABILITACION POR OCHO MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA.", y en cambio se impone con fundamento en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Responsabilidades

sanciones siguientes:



“LA INHABILITACION POR CUATRO MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA.”

D). Irregularidades procesales.

a) La utilización indistinta de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (acuerdo de doce de julio de dos mil veinticuatro y oficio de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro dirigido al Tesorero Municipal) y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo de la investigación con número de expediente PMAT/CIM/013/2024 (demás actuaciones) me dejan en estado de indefensión jurídica por que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es un cuerpo normativo de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo o viceversa, por lo que existe una indebida fundamentación...

b) El material probatorio consistente en una copia certificada del Manual de Procedimientos de la Teoría Municipal vigente durante el periodo de Administración 2020-2024, correspondiente a la Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula, a través de una requerimientos fundado en una Ley que no se encuentra vigente en el Estado de Hidalgo y por otra parte, la autoridad investigadora pretende hacer supuestas funciones que emanan de una norma que no ha sido publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y si lo fue, en términos de lo previsto en los artículos 109 y 127 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo al imperar a mi favor en este procedimiento el principio de presunción de inocencia, la autoridad investigadora debe demostrar la verdad de su dicho ya que le corresponde la carga de la prueba.

Por lo que se considera que, al no resultar jurídicamente valido el Manual referido por la Autoridad investigadora, en consecuencia, no se actualiza en la especie la falta administrativa atribuida al suscrito por esa autoridad municipal, cuestión que debía haber observado de oficio la autoridad sustanciadora de esa Contraloría Interna Municipal en términos de lo previsto en el artículo 188, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Hidalgo,

Lo que no hizo la autoridad substanciadora, ya que el hecho atribuido, el cual se niega rotundamente, no encuadra en la descripción típica prevista en el artículo 48 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, ya que la autoridad investigadora antes de atribuir el cumplimiento a la obligación de “rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones” tendría que haber demostrado sin lugar a dudas y además legalmente, cuales son éstas funciones sin que sea visible conforme a derecho pretender demostrar tales funciones a través del contenido de un Manual que no se encuentra publicado en el medio de difusión oficial.

c) El acuerdo de radicación del procedimiento o acuerdo inicial (de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco) se encuentra indebidamente fundado ya que al momento de citar con el artículo 103 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se utiliza una norma jurídica que no se encuentra ya vigente, que está abrogada, porque lo correcto es utilizar en la fundamentación, la Ley orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, desde el nueve de agosto de dos mil diez. POR LO QUE LA AUTORIDAD QUE RESUELVA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DEBE TOMAR EN CUENTA QUE TODA ACTUACIÓN QUE SE HAYA MATERIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN O EN EL PROCEDIMIENTO, QUE HAYA SIDO FUNDADA CON LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ES INVALIDA JURÍDICAMENTE Y SU EXISTENCIA NULIFICA TODO LO ACTUADO CON POSTERIDAD, YA QUE LA INVESTIGACIÓN NO ES OTRA COSA MAS QUE UNA CONCATENACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD ESLABONADOS Y ENGARZADOS PARA CORROBORAR UN HECHO DENUNCIADO.

d) Mediante oficio de fecha 22 de septiembre del año 2025, signado por la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, me es notificado el acuerdo de fecha 17 de septiembre del año 2025, relativo al procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en mi contra, en el visto, trata de justificar el mal actuar de la Autoridad Investigadora y de la propia



970000



autoridad Substanciadora, exhibiendo la violación las formalidades del procedimiento, violando lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo,

...
asimismo en el párrafo último del acuerdo PMAT/CIM/PARA/02/2025 de fecha 17 de septiembre del año 2025, establece la Autoridad Substanciadora que "con el único ánimo de regularizar el procedimiento se realiza la corrección de la competencia de esta autoridad Administrativa"... por lo antes expuesto estoy siendo objeto de una violación flagrante a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que genera un estado de indefensión, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos....

Por lo que respecta a lo aducido por el hoy recurrente

- a) La utilización indistinta de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (acuerdo de doce de julio de dos mil veinticuatro y oficio de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro dirigido al Tesorero Municipal) y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo de la investigación con número de expediente PMAT/CIM/013/2024 (demás actuaciones) me dejan en estado de indefensión jurídica porque la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es un cuerpo normativo de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo o viceversa, por lo que existe una indebida fundamentación...



Toda vez que del oficio de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero Municipal en el que la Autoridad investigadora requirió remitir la información del oficio PMAT/CIM/0509/2024 de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, luego en dicho oficio la autoridad investigadora requirió al tesorero municipal:

- Señalar la ubicación física donde se encuentra la documentación correspondiente al archivo de nómina, lo anterior para llevar a cabo una visita de verificación, la cual tendrá por objetivo identificar los expedientes de Nómina 2023, lo anterior en seguimiento de los hechos descritos por medio de Oficio No. MAT/TES/579/2024 en el que señala [...] que solo se encuentran las carpetas con pólizas impresas, sin recibos, sin firma y sin bitácoras de actividades [...] y de la cual de manera posterior se informará día y hora para que tenga verificativo.
- Remita copia debidamente certificada del Manual de Organización y Manual de Procedimientos vigente en el área de Tesorería Municipal durante el periodo de Administración 2020-2024.

Primeramente, por cuanto a la ubicación física donde se encuentra la documentación correspondiente al archivo de nómina, el área de Tesorería Municipal dio cumplimiento mediante el oficio número MAT/TES/690/2024 de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, documental que no fue tomada en consideración por esta Autoridad Administrativa para dictar la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es una Ley de observancia General obligatoria para todo el Territorio Nacional en el que su aplicación coincidente permite la existencia de leyes locales en la misma materia, siempre que estas no contravengan los lineamientos mínimos definidos por la ley general, por lo que únicamente la Autoridad Investigadora fundó su competencia en el oficio en mención de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero Municipal.

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.
735 1489 / 735 1589



Luego por lo que respecta a:

"Por lo que se considera que, al no resultar jurídicamente válido el Manual referido por la Autoridad investigadora, en consecuencia, no se actualiza en la especie la falta administrativa atribuida al suscrito por esa autoridad municipal, cuestión que debía haber observado de oficio la autoridad sustanciadora de esa Contraloría Interna Municipal en términos de lo previsto en el artículo 188, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Hidalgo,

Lo que no hizo la autoridad sustanciadora, ya que el hecho atribuido, el cual se niega rotundamente, no encuadra en la descripción típica prevista en el artículo 48 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, ya que la autoridad investigadora antes de atribuir el cumplimiento a la obligación de "rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones" tendría que haber demostrado sin lugar a dudas y además legalmente, cuales son éstas funciones sin que sea visible conforme a derecho pretender demostrar tales funciones a través del contenido de un Manual que no se encuentra publicado en el medio de difusión oficial. "



En el considerando TERCERO inciso B) se ha analizado la validez del Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal del periodo de Administración 2020-2024.

Por cuanto a:

- c) *El acuerdo de radicación del procedimiento o acuerdo inicial (de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco) se encuentra indebidamente fundado ya que al momento de citar con el artículo 103 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se utiliza una norma jurídica que no se encuentra ya vigente, que está abrogada, porque lo correcto es utilizar en la fundamentación, la Ley orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, desde el nueve de agosto de dos mil diez. POR LO QUE LA AUTORIDAD QUE RESUELVA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DEBE TOMAR EN CUENTA QUE TODA ACTUACIÓN QUE SE HAYA MATERIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN O EN EL PROCEDIMIENTO, QUE HAYA SIDO FUNDADA CON LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ES INVALIDA JURÍDICAMENTE Y SU EXISTENCIA NULIFICA TODO LO ACTUADO CON POSTERIDAD, YA QUE LA INVESTIGACIÓN NO ES OTRA COSA MAS QUE UNA CONCATENACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD ESLABONADOS Y ENGARZADOS PARA CORROBORAR UN HECHO DENUNCIADO.*

En el considerando TERCERO inciso A) se ha analizado las manifestaciones del hoy recurrente.

Por cuanto a:

- d) *Mediante oficio de fecha 22 de septiembre del año 2025, signado por la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, me es notificado el acuerdo de fecha 17 de septiembre del año 2025, relativo al procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en mi contra, en el visto, trata de justificar el mal actuar de la Autoridad Investigadora y de la propia autoridad Sustanciadora, exhibiendo la violación las formalidades del procedimiento, violando lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo,*

... asimismo en el párrafo último del acuerdo PMAT/CIM/PARA/02/2025 de fecha 17 de septiembre del año 2025, establece la Autoridad Sustanciadora que "con el único ánimo de regularizar el procedimiento se realiza la corrección de la competencia de esta autoridad Administrativa"... por lo antes expuesto estoy siendo objeto de una violación flagrante a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que genera un estado de indefensión, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos....

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589

000047

En el considerando TERCERO inciso A) se ha analizado las manifestaciones del hoy recurrente.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 6, 7, 48 fracción VII, 73 fracción IV, 98, 113, 114, 116, 180, 182 fracción V, 183, 184, 185, 187 fracción X y XI, 190, 191 y 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 106 incisos c), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; 111, 113, 116, 127, 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:



PRIMERO. - Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente, para resolver el presente Recurso de Revocación, en términos del considerando "PRIMERO" de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se Modifica la Sanción impuesta en Resolución de fecha siete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PMAT/CIM/PRA/02/2025, en términos del Considerando TERCERO inciso C), de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese al _____ en términos de lo dispuesto en los artículos 173 fracción VI y V, 191 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

CUARTO. - Notifíquese a la _____ Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la C. Presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.
735 1489 / 735 1589

SEXTO. — Notifíquese y cúmplase. -----



ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA
MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO.



870000